



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez-Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de tutela 02-2024

Accionante: María Eugenia Méndez Sánchez.

Accionadas: Salud Total EPS-S y otra.

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud dentro del trámite referenciado, en el entendido de que, conforme al contenido de la misma, no se estructura expresamente que sea un recurso de alzada, simplemente unas consideraciones de índole fáctico, respaldadas con algunos precedentes jurisprudenciales, que además mueven a la confusión, porque en ocasiones se hace alusión a que se declare la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales. Es decir, se confunde en las argumentaciones una contestación inicial a una acción constitucional y una sustentación de un recurso de reposición. Advirtiéndolo desde ya, que nos hallamos frente a un acto jurídico con presunción de legalidad y acierto como es una sentencia de un Juez de la República dictada dentro de una acción de tutela.

Sea lo primero advertir, que la tutela de la referencia terminó con sentencia dictada por este Juez constitucional el pasado ocho de febrero hogaño y se notificó conforme a lo ordenado por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 ese mismo día, es decir, el 8 de febrero de 2024.

La entidad accionada, en este caso la EPS Salud Total, allegó un escrito al Despacho el 16 de febrero de esta anualidad en los términos siguientes:

La misma Representante Legal de la accionada Salud Total EPS-S, aduce en su memorial, que están cumpliendo a cabalidad con todos los tratamientos, autorizaciones de medicamentos, elementos y procedimientos con la paciente Gloria Ruiz García (?), suponemos confundida con la paciente María Eugenia Méndez Sánchez, que es el verdadero nombre de la accionante en este trámite.

Con base en lo anterior, en principio solicita en su petición: "se declare la improcedencia de la tutela por la inexistencia de vulneración de derecho fundamental" (sic).

Posteriormente, termina solicitando se revoque el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia que pone fin a la primera instancia de la tutela de la referencia, que ordena a la EPS accionada un tratamiento integral en favor de la ciudadana accionante.

Tal como se consideró en la sentencia, es criterio del juez el respeto por los diversos precedentes jurisprudenciales que prohíben tutelar derechos que a futuro se presuman vulnerados, esto es, que ante hechos futuros e inciertos que no se sabe si sucedan o no, no se deben amparar presuntas vulneraciones.

Lo que allí se consideró es que ante hechos tangibles, que demuestran unas patologías debidamente acreditadas con la historia clínica y con el dictamen de un médico tratante, debidamente vinculado mediante contrato con la entidad accionada, ésta debe estar presta a suministrar un tratamiento integral presente, es decir, no solo autorización para

146



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

149

medicamentos, sino los elementos y los procedimientos ordenados, pero oportunamente, en modo alguno este juez se está o estaba refiriendo a hechos futuros e inciertos que no son susceptibles de proteger, como lo ha considerado la jurisprudencia y lo malentende la accionada.

Para contextualizar: En primer lugar el escrito presenta incoherencias y es extemporáneo, pues la sentencia se notificó vía correo electrónico el 8 de febrero de esta data, luego conforme a lo dispuesto en los arts. 30 y 31 de Decreto 2591 de 1991 la accionada tenía tres días para impugnar, es decir, hasta el 13 de febrero podía ejercer su derecho de impugnación, pero como el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 le agrega dos días más este trámite, diremos que la entidad obligada con las órdenes de la tutela tenía hasta el 15 de febrero hogaño para impugnar la sentencia, pero el memorial arribó al Despacho apenas el 16 de febrero, conforme al pantallazo visible a folio 105 del cuaderno y el informe secretarial, luego lo allí plasmado resulta totalmente extemporáneo.

En segundo término, de sus argumentaciones, no se sabe si se trata de la contestación inicial de la tutela o de un recurso no válido para una sentencia como es el de la reposición, pues no esta de acuerdo con lo que el Despacho denomina tratamiento integral y solicita, después de algunas consideraciones de índole fáctico, amparadas con jurisprudencias constitucionales, se revoque el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia.

Bien es sabido que, conforme a lo dispuesto en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. A excepción, claro está, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o la corrección de errores puramente aritméticos, o la adición cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que legalmente debía ser objeto de pronunciamiento.

Pero no es ninguno de estos casos contemplados en la Ley el que nos ocupa, simplemente que por diversidad de criterios la accionada Salud Total EPS-S no esta de acuerdo con lo ordenado por el Juez en dicha sentencia y solicita la revocatoria de un numeral de la misma, siendo una facultad prohibida para el Juez revocar sus propias sentencias.

Ahora, como no se asimila lo manifestado por la memorialista a un recurso de apelación de una sentencia, por haberse recibido en el Despacho extemporáneamente y por ser lo allí solicitado prohibido para el Juez, se denegará totalmente el contenido del memorial allegado y, en su defecto, se ordenará el envío inmediato de la acción de tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Carrera 3 N° 4-22
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

05 MAR 2024

La providencia anterior ratificada por anotación en ESTADO No

011

de esa misma fecha

Procurador(a)